



**PARTIDO  
ACCIÓN  
NACIONAL**  
Ciudad de México

## CÉDULA DE PUBLICACIÓN

---

En la Ciudad de México, siendo las **15:00 quince horas del día 27 veintisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, se procede a publicar en los Estrados Físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México la RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA POR EL CANDIDATO REGISTRADO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN.. Lo anterior para efectos de dar publicidad a dicho documento.-----  
-----

Christian Martín Lujano Nicolás, Secretario General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Presidente de la Comisión Electoral.-----  
-----

DOY FE.

**CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLÁS**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL

---

**Comité Directivo Regional**

Durango No. 22, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700, México D.F.  
Tel. 52420600, [www.pandf.org.mx](http://www.pandf.org.mx)



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN ELECTORAL RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN  
INTERPUESTA POR EL CANDIDATO REGISTRADO JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO  
EN CONTRA DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN.**

**ANTECEDENTES**

- I. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, celebró sesión ordinaria en donde aprobó, entre otras cosas, la Convocatoria para realizar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil a celebrarse el 12 doce de marzo del presente año; en la que se renovará al Secretario Regional de Acción Juvenil del Distrito Federal para el periodo 2016-2018.
- II. En misma fecha, en dicha sesión, se aprobó la integración de la Comisión Electoral integrada por los CC. Christian Martín Lujano Nicolás, Mario Rodrigo Villanueva López, Alberto de la Barreda Hernández, Ana Patricia Báez Guerrero y Michelle Corazón Aguilar Pérez.
- III. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México la Convocatoria para realizar la Asamblea Estatal de Acción Juvenil a celebrarse el 12 doce de marzo del presente año a las 9:00 nueve horas en el Palacio "Le Crillón" en la que se renovará al Secretario Regional de Acción Juvenil del Distrito Federal para el periodo 2016-2018.
- IV. El once de febrero de dos mil dieciséis sesionó esta Comisión Electoral para aprobar el ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO



2016-2018. En misma fecha, a las 18:00 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

- V. Que el mismo once de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Rodrigo Miranda Berumen, acudió a las oficinas del Comité Directivo Regional para efecto de registrarse como candidato para la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México.
- VI. El once de febrero de dos mil dieciséis, esta Comisión Electoral aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN COMO CANDIDATO A LA SECRETARIA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MEXICO PARA EL PERIODO 2016-2018. En misma fecha, a las 18:00 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.
- VII. Que el quince de febrero de dos mil dieciséis, el ciudadano Jaasel Elías Pérez Moscoso, acudió a las oficinas del Comité Directivo Regional para efecto de registrarse como candidato para la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México.
- VIII. Al caso, en misma data, esta Comisión aprobó el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JAASEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO COMO CANDIDATO A LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018. En misma fecha, a las 18:30 horas se publicó dicho Acuerdo en estrados físicos del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.



IX. El veintidós de febrero del dos mil dieciséis, el C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, en su calidad de candidato registrado, interpuso escrito de impugnación en contra del C. Rodrigo Miranda Berumen, también candidato registrado, por *“realizar actos de campaña en diversos eventos del partido, así como comités y medios electrónicos, sin previa autorización de la candidatura de la Comisión Electoral Interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México”*.

X. Mediante escrito, recibido en la Secretaría General del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México el 25 de febrero de 2016, el C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso, refiere su escrito de impugnación de fecha 22 de febrero de la misma anualidad y solicita el cese de los actos de campaña del denunciado Rodrigo Miranda Berumen.

XI. Hechos denunciados y elementos probatorios. Los hechos que denuncia el actor son los siguientes:

1.- *El día 11 de febrero de 2016 el militante Rodrigo Miranda Berumen; solicitó su registro ante la comisión electoral interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México y entregó la documentación requerida para la misma ante la comisión electoral en mención lo cual acredito con el anexo 1.*

2.- *La Comisión Electoral Interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México, hasta el día de hoy no ha vuelto a sesionar para aprobar ninguna candidatura.*

3.- *El día 11 de febrero Rodrigo Miranda Berumen actualizó su foto de portada de su perfil en la red social denominada Facebook con la leyenda RODRIGO MIRANDA, CANDIDATO A SECRETRIO(sic) JUVENIL CDMX 2016-2018, GENERACIÓN DE ACCIÓN, haciendo promoción de sus candidatura entre los jóvenes militantes que tiene agregados en esta red lo anterior lo acredito con el anexo 2.*



4.- El día 12 de febrero Rodrigo Miranda Berumen posteo en su muro de la red social denominada Facebook una fotografía con miembros de su planilla y funcionarios del partido acción nacional con la leyenda "Ayer registramos el proyecto de unidad que renovará la Secretaría de Acción Juvenil CDMX. ¡Te invito a ser parte de esta #GeneracióndeAcción!", lo anterior promoviendo tanto su persona como su proyecto, lo cual acredito con el anexo 3.

5.- El día 14 de febrero Rodrigo Miranda Berumen, posteo en su muro de la red social denominada Facebook dos fotografías con diversos jóvenes mostrando una pulsera que es alusiva de su campaña puesto que tienen su nombre, la publicación aparece con la leyenda "#GeneracióndeAcción con nuestro Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez en la apertura de su módulo de Atención Ciudadana y en el curso de Comités Ciudadanos organizado por Acción Juvenil Iztacalco" lo anterior promoviendo su candidatura y mencionando que el diputado Ernesto Sánchez apoya la misma, lo cual acredito con el anexo 4.

6.- El día 15 de febrero la usuaria Karina Tarango publicó en el muro de Rodrigo Miranda Berumen una fotografía que se aprecia es una muñeca con una pulsera alusiva Rodrigo Miranda, y la publicó con la leyenda "#GeneraciónDeAcción", lo cual acredito con el anexo 5.

7.- El día 17 de febrero Rodrigo Miranda acudió al evento del partido acción nacional denominado comunidad pan, en el cual hizo alusión a su campaña con pulsera, lonas, lo cual acredito con la publicación de su red social Facebook con un álbum denominado Comunidad PAN con la leyenda "¡GeneracióndeAcción!", lo cual acredito con anexo 6", así mismo obtuve una pulsera de la cuales repartía en ese momento lo cual acredito con el anexo 7.

8.- El día 18 de febrero acudí ante el notario público 173 Francisco Xavier Arredondo Galvan a pedirle que certificara la existencia de una lona consistente en publicidad de Rodrigo Miranda Berumen, que se encuentra colgada en el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, de lo cual obtuve una fe de hechos que acredito con el anexo 8.

9.- El día 22 de Febrero de 2016, Rodrigo Miranda publicó en su muro de la red social denominada Facebook, una imagen donde describe sus líneas de acción de su plan de trabajo, con la leyenda, "En estos días de campaña aproveché nuestras redes sociales para que conozcas el plan de trabajo que preparamos, para consolidar el Acción Juvenil que los jóvenes de nuestra ciudad necesitan. #GeneracióndeAcción", lo anterior lo acredito con el anexo 9."



Aportó como medios de prueba:

- Documental privada consistente en la impresión de pantalla del muro del perfil de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen que consta en el ANEXO 1.
- Documental privada consistente en la impresión de pantalla del muro del perfil de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen que consta en el ANEXO 2.
- Documental pública consistente en la fe de hechos con el acta no. Setenta y tres mil setecientos tres, del libro mil trescientos veintinueve del 18 de febrero de 2016 del notario Público No. 173 Francisco Xavier Arredondo Galván, que consiste en la certificación de la existencia del muro de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen y la publicación de un post que agrega en la fe con el numeral segunda impresión, ANEXO 3.
- Documental pública consistente en la fe de hechos con el acta no. Setenta y tres mil setecientos tres, del libro mil trescientos veintinueve del 18 de febrero de 2016 del notario Público No. 173 Francisco Xavier Arredondo Galván, que consiste en la certificación de la existencia del muro de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen y la publicación de un post que agrega en la fe con el numeral tercera impresión, ANEXO 4.
- Documental pública consistente en la fe de hechos con el acta no. Setenta y tres mil setecientos tres, del libro mil trescientos veintinueve del 18 de febrero de 2016 del notario Público No. 173 Francisco Xavier Arredondo Galván, que consiste en la certificación de la existencia del muro de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen y la publicación de un post que agrega en la fe con el numeral cuarta impresión, ANEXO 5.
- Documental privada consistente en la impresión de pantalla del muro del perfil de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen que consta en el ANEXO 6.



- Prueba material, consistente en una pulsera de tela de color blanco, azul fuerte, y azul turquesa con el logotipo de acción juvenil y la leyenda "ACCIÓN JUVENIL CDMX, RODRIGO MIRANDA, 2016-2018" ANEXO 7.
- Documental pública consistente en la fe de hechos con el acta no. Setenta y tres mil setecientos dos, del libro mil trescientos veintinueve del 18 de febrero de 2016 del notario Público No. 173 Francisco Xavier Arredondo Galván, que consiste en la certificación de una lona consistente en publicidad de Rodrigo Miranda Berumen, que se encuentra colgada en el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, ANEXO 8.
- Documental privada consistente en la impresión de pantalla del muro del perfil de Facebook de Rodrigo Miranda Berumen que consta en el ANEXO 9.

En virtud de los hechos denunciados, así como del material probatorio que obra en el expediente, esta Comisión Electoral considera no realizar diligencia adicional y en su caso proceder a determinar lo conducente.

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.-** Esta Comisión Electoral es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Acción Juvenil; así como lo dispuesto en el último párrafo de la Convocatoria para la Asamblea Estatal de Acción Juvenil.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 50 del Reglamento de Acción Juvenil establece que el candidato que considere que se han presentado violaciones a los reglamentos y Estatutos, podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité de la demarcación correspondiente, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea.



**TERCERO.-** Que quien se ostenta como actor en el proemio del medio de impugnación es “*Jassiel* Elías Pérez Moscoso”, sin embargo, firma al final del escrito una persona de nombre “*Jasiel* Elías Pérez Moscoso”. Sin embargo, no existe ningún militante con dichos nombres que haya solicitado su registro como candidato en el proceso electoral de renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil en la Ciudad de México, sino que el único militante con esos apellidos que lo ha hecho, es el C. “*Jaasiel* Elías Pérez Moscoso” según se desprende de la credencial de elector de dicho militante.

En tal sentido, del escrito de impugnación que ahora se resuelve se advierte las variaciones del nombre de la siguiente manera:

- *Jassiel*
- *Jasiel*

Lo anterior, en principio tiene como consecuencia jurídica el desechar el presente medio de impugnación por falta de legitimación, dado que ninguna persona con nombre *Jassiel* o *Jasiel* ha solicitado su registro y por tanto ningún militante con dicho nombre tiene la calidad de candidato registrado por esta Comisión Electoral.

Sin embargo, por la similitud en el segundo nombre (Elías) y apellidos (Pérez Moscoso), es que esta Comisión, en aras de impartir la justicia que todo órgano intrapartidario está obligado, reconoce la personalidad del C. *Jaasiel* Elías Pérez Moscoso como candidato registrado, y en consecuencia no desecha el medio de impugnación, infiriendo que es dicho ciudadano quien escribió mal su nombre en su impugnación y en su diverso escrito de fecha 25 de febrero de 2016, por lo que la falta de cuidado, descuido e impericia en la redacción de su propio nombre, no se considera suficiente para desechar de plano el presente asunto.



**CUARTO.-** Que de los hechos denunciados y del material probatorio aportado por el actor se obtiene lo siguiente:

- Que el 11 de febrero de 2016, el C. Rodrigo Miranda Berumen, solicitó su registro ante la Comisión Electoral interna para la Asamblea Juvenil de la Ciudad de México.
- Que la Comisión Electoral Interna, hasta el día de hoy no ha vuelto a sesionar para aprobar ninguna candidatura.
- Que desde el mismo 11 de febrero a la fecha de presentación de los escritos del 22 y 25 de febrero de este año, el C. Rodrigo Miranda Berumen ha realizado una serie de publicaciones en redes sociales, así como la difusión de propaganda referente a su persona.
- Que el 18 de febrero acudió el actor ante el notario público 173 Francisco Xavies Arredondo Galván a solicitarle que certificara la existencia de una lona consistente en publicidad de Rodrigo Miranda Berumen, que se encuentra colgada en el Comité Directivo Delegacional en Benito Juárez, de la cual obtuvo una fe de hechos.

**QUINTO.-** Que corresponde a esta Comisión Electoral determinar si los hechos denunciados constituyen violación a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional por suponer que se tratan de actos de campaña por un militante del cual no se tiene aprobado su registro.

**SEXTO.-** En tal sentido, esta autoridad considera que no le asiste la razón al actor, pues en primer lugar, contrario a lo que sostiene en los hechos denunciados, esta Comisión Electoral



sí ha llevado a cabo sesiones en las fechas siguientes, tal como obra en los archivos de la misma:

- 26 de enero de 2016
- 04 de febrero de 2016
- 11 de febrero de 2016
- 15 de febrero de 2016

En dichas sesiones se aprobaron diversos acuerdos con la finalidad de generar certeza a los militantes interesados en participar, se aprobaron entre otras cosas, los formatos que debían acompañar los interesados en registrarse como candidatos a la Secretaría Regional de Acción Juvenil, el Acuerdo por el que se determina la participación de los candidatos registrados en el proceso de renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil, así como los acuerdos mediante los cuales se recibe las solicitudes de registro a los CC. Rodrigo Miranda Berumen y Jaasiel Elías Pérez Moscoso respectivamente.

Por lo que, tales afirmaciones realizadas por el actor, no son ciertas.

**SEPTIMO.-** En tal sentido y con la finalidad de resolver de manera exhaustiva y congruente los hechos expuestos por el actor, esta Comisión determinará en primer término, si de los hechos denunciados se advierten actos de campaña prohibidos; posteriormente, si con los elementos probatorios se acredita la publicación en la red social "Facebook" y particularmente en el perfil público identificado como "Rodrigo Miranda", con contenido supuestamente propagandístico en su favor.

En tercer lugar, se determinará el marco normativo correspondiente a la libertad de expresión en las redes sociales, para verificar si los contenidos denunciados son susceptibles de contravenir la normatividad electoral.



Finalmente se determinará la probable responsabilidad por la conducta denunciada.

**OCTAVO.-** Al respecto debe decirse que con fecha 11 de febrero de 2016, la Comisión Electoral sesionó para efecto de aprobar el ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR LA QUE SE DETERMINA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018.

En dicho acuerdo se determinó, partiendo de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, 41 y 43 del Reglamento de Acción Juvenil, que ante cualquier solicitud de registro de candidatos, la Comisión Electoral aprobará de forma inmediata la calidad de "Candidato registrado", de cumplir en tiempo y forma los extremos señalados en los considerandos del referido acuerdo, y a su vez, todo candidato registrado en tiempo y forma tendrá derecho a recibir copia del padrón de miembros de Acción Juvenil con sus domicilios, dirigirse a los mismos para promover su candidatura, nombrar a un representante con derecho a voz ante la Comisión Electoral e interponer impugnaciones, quejas y demás escritos contra cualquier acto contrario a la normatividad que rige el presente proceso, en los términos establecidos en el mismo acuerdo.

Fue el caso que, los días 11 y 15 de febrero, posterior al acto por el cual se recibió la solicitud de registro de los CC. Rodrigo Miranda Berumen y Jaasiel Elías Pérez Moscoso respectivamente, esta Comisión Electoral aprobó y publicó en los estrados físicos del Comité Directivo Regional, los acuerdos:

*ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN COMO CANDIDATO A LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018.*

**ACUERDA.**



**PRIMERO.-** Se tiene por recibida la solicitud de registro así como los anexos respectivos del C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN como candidato a Secretario Regional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** En razón de ello, esta Comisión Electoral aprueba dicha solicitud de registro y por tanto acredita al C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN como *candidato registrado*, al cumplir en tiempo y forma con la documentación prevista en el Reglamento de Acción Juvenil así como en la Convocatoria.

**TERCERO.-** Se solicita al Secretario General del Comité Directivo Regional, proporcione el padrón de militantes al candidato registrado para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de Acción Juvenil.

*ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO CANDIDATO A LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018.*

**ACUERDA.**

**PRIMERO.-** Se tiene por recibida la solicitud de registro así como los anexos respectivos del C. JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO como candidato a Secretario Regional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** En razón de ello, esta Comisión Electoral aprueba dicha solicitud de registro y por tanto acredita al C. JAASIEL ELÍAS PÉREZ MOSCOSO como *candidato registrado*, al cumplir en tiempo y forma con la documentación prevista en el Reglamento de Acción Juvenil así como en la Convocatoria.

**TERCERO.-** Se solicita al Secretario General del Comité Directivo Regional, proporcione el padrón de militantes al candidato registrado para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de Acción Juvenil.

Por lo que, contrario por lo afirmado por el actor, a partir del momento en que se tuvo por aprobada la solicitud de registro en tiempo y forma de los candidatos a la Secretaría de Acción Juvenil, a ambos se les hizo entrega del padrón de militantes, ello para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de Acción Juvenil.

Ahora bien, al caso concreto se tiene que el C. Rodrigo Miranda Berumen, si bien, en redes sociales como con la colocación de la lona descrita en los hechos y que de la fe de hechos se desprende la misma, se puede advertir la promoción de su persona, lo cierto es que el



elemento temporal para que se configure una violación sobre actos de campaña no se cumple, pues, tal como se ha expuesto en el cuerpo del presente acuerdo, la Comisión Electoral, al emitir el Acuerdo de fecha 11 de febrero de rubro "ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR LA QUE SE DETERMINA LA PARTICIPACIÓN DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018", determinó el inicio del periodo en el cual los candidatos que se registraran, podrían difundir su candidatura a la militancia del Partido, es el caso que, el mismo 11 de febrero del 2016, el candidato Rodrigo Miranda Berumen, presentó solicitud de registro en el Comité Directivo Regional ante los integrantes de ésta Comisión Electoral, por lo que, se emitió el *ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL POR EL QUE SE RECIBE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. RODRIGO MIRANDA BERUMEN COMO CANDIDATO A LA SECRETARÍA REGIONAL DE ACCIÓN JUVENIL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA EL PERIODO 2016-2018*, y se le proporcionó el padrón de militantes en atención a lo señalado por el artículo 38 del Reglamento de Acción Juvenil que a la letra reza:

**Artículo 38.** *A los candidatos registrados en tiempo y forma se les otorgará una copia del padrón de miembros con sus domicilios a efecto de poder dirigirse a ellos para promover su candidatura. Dicho padrón deberá ser emitido por el Registro Nacional de Militantes, en físico y en formato electrónico.*

En razón de lo anterior, de conformidad con la interpretación hecha por esta Comisión Electoral, se entiende que tienen la calidad de "candidato registrado" cuando se solicite en "tiempo y forma", entendiéndose por "tiempo" que deberá presentar su solicitud de registro del día 4 al 26 de febrero de 2016. Y por "forma" que deberá presentar su solicitud de registro acompañada de los formatos adjuntos a la publicación de la Convocatoria.



Se estableció además, que suponer algo distinto a lo establecido, implicaría que un "candidato registrado" NO podría recibir el padrón mencionado, dirigirse a los miembros de Acción Juvenil, nombrar representante ante esta Comisión, ni impugnar cualquier acto de los otros candidatos registrados o de esta Comisión, sino hasta en tanto tenga la calidad de "candidato aprobado", cuestión que evidentemente sería contrario al espíritu de lo preceptuado por la Convocatoria y por los artículos 38 y 41 del Reglamento.

Por tanto, una vez aprobada por esta Comisión la solicitud de registro, esto es, la calidad de "candidato registrado", deberán garantizarse dichos derechos y no esperar hasta el 27 de febrero de 2016 en que se le otorgue la calidad de "candidato aprobado", en su caso.

Como en el caso aconteció, para ambos candidatos se les otorgó el padrón de militantes por lo que a partir de dicho momento, estuvieron en condiciones de dirigirse a los miembros de Acción Juvenil, nombrar representante ante esta Comisión.

Se satisface lo anterior, ya que el propio candidato hoy actor, se ostenta en su escrito con la calidad de "candidato registrado ante esta Comisión el día 15 de febrero del presente año" con lo que se satisface lo acordado por la Comisión Electoral. Es decir, el propio actor reconoce que tiene derecho a interponer el presente medio de impugnación en su calidad de "candidato registrado".

En tal orden de ideas, es evidente que las acciones llevadas a cabo por el C. Rodrigo Miranda Berumen, han sido en su calidad de "candidato registrado" pues obra constancia que dicho militante obtuvo la aprobación de la solicitud de su registro desde el 11 de febrero del presente año y que el mismo se ha ajustado a los actos que el propio Acuerdo referido, emitido por esta autoridad, le permite realizar.



**NOVENO.-** El actor sustenta los hechos que denuncia, en una serie de publicaciones de una red social denominada "Facebook" en donde aporta una Fe de Hechos expedida por el Notario Público No. 173, Francisco Xavier Arredondo Galván en la cual da constancia de publicaciones e imágenes supuestamente difundidas por el denunciado.

Al respecto, esta Comisión Electoral, el día 23 de febrero a las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, intentó acceder al link señalado en la Fe de Hechos expedida por el referido notario: <https://www.facebook.com/RMirandaB?fref=ts> en la que aparece la siguiente imagen de pantalla.



Si bien, de la fe de hechos levantada por el Notario Público No. 173, respecto del contenido del portal web denunciado, pudiera tener el valor de documental pública, el valor probatorio



pleno del cual goza únicamente se predica respecto del contenido que pudo ser apreciado a través de los sentidos por el notario.

Por ello, si bien es cierto que con la fe de hechos se acreditó la existencia del contenido denunciado, ello de ninguna manera permite vincular fehacientemente a Rodrigo Miranda Berumen con el contenido denunciado, en su calidad de autor, ello porque tal cuestión no se puede determinar a través de los sentidos al observar una página de "Facebook".

Dicho de otro modo, no existe elemento por el cual se llegue a afirmar que sea el propio Rodrigo Miranda quien realice las publicaciones contenidas en el portal de Facebook, ni que dicho portal sea propio de su persona o perfil.

En este contexto, acorde a la materia de la controversia planteada, conviene que esta Comisión Electoral determine si las imágenes, proyecciones y expresiones alojadas en una página correspondiente a una plataforma electrónica como lo es "Facebook", pueden actualizar el supuesto relativo a la comisión de actos anticipados de campaña; esto es, la difusión de propaganda electoral fuera de los plazos permitidos para ello.

Al respecto, conviene traer a cuenta lo dicho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-268-2012 en relación al uso de redes sociales donde señala lo siguiente:

[...]

A este respecto, importa recordar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ocasiones que la internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de



que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en muchos casos se identifiquen nombres de personas, instituciones, funcionarios, etcétera.

La característica global de dicho medio, no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad, de ahí que la información contenida en la misma no debe considerarse absoluta, salvo casos muy específicos que permiten la comprobación o respaldo de lo que se informa.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo;
- Una conexión a internet;
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

En razón de lo anterior, no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con la fuente de creación de dichas páginas de internet y por ende, quién es el sujeto responsable de las mismas.

Ahora bien, si bien es posible que en el ejercicio de búsqueda de determinada información, adicionalmente y en algunos casos se despliegan automáticamente "banners" (mensajes con determinada información o publicidad) éstos cotidianamente despliegan información ajena y accesoria al contenido de la página principal siendo que, para su ingreso, también es menester que el usuario acepte acceder a la liga que se le recomienda a través de dicho mensaje publicitario.

Así pues, ciertamente el ingresar a alguna página de internet bajo cualquiera de los esquemas mencionados, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual



página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de un evento por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

[...]

Adicionalmente, es preciso señalar que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación en el tema relativo a la utilización de plataformas electrónicas; en específico, como espacios para la difusión de propaganda electoral y el desarrollo del debate político.

En efecto, algunos medios de comunicación, como la radio y la televisión, tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, así también la prensa escrita y algunos tipos de propaganda fija; entiéndase, pendones, bardas, mantas, también tienen regulación específica en las leyes general y locales. La prensa, incluso, ha sido motivo de decisiones jurisdiccionales en un análisis de las normas aplicables. Empero, las plataformas electrónicas alojadas en internet tal como "Facebook" carecen de un escenario de regulación normativa.



Bajo este sentido, la Sala Regional Especializada ha analizado la naturaleza y alcances de las plataformas electrónicas como "Facebook" en un contexto de tutela de los principios y valores democráticos que deben regir en las elecciones bajo la óptica de la libertad de expresión y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tal derecho, ello al resolver el medio de impugnación SRE-PSC-274/2015 en la que señaló:

[...]

Ahora bien, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, entre otras "Facebook", "Twitter" y "YouTube". Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre tales plataformas se encuentran las redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

En este contexto fáctico mundial, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de 29 de junio de 2012, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Ahora bien, la experiencia ha mostrado la explosión de información en las redes sociales, lo cual supone la existencia de usuarios que se comunican rápido, que dicen y también fácilmente olvidan lo que han dicho. Los contenidos son usualmente efímeros: se escriben sin manual o lineamiento alguno, sin que necesariamente exista reflexión sobre el contenido de la comunicación. Existe un dinamismo de tal magnitud que una persona puede estar en línea, exhibida o conectada en todo tiempo y lugar con el resto de los usuarios de forma rápida, pues la naturaleza de las redes sociales así lo permiten.

Las plataformas electrónicas como "Facebook" son habilitadas y configuradas bajo escenarios de diverso carácter; en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad. Por ejemplo: permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con



otro, comunicarse en forma privada o abierta, indicar aprobación o desaprobación de las informaciones, crear grupos abiertos o cerrados, entre otros.

...

También resulta importante mencionar que la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, señala que la neutralidad de la red es un principio que persigue la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de internet, de tal forma que no esté condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración o interferencia. Tal principio se traduce en una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**De ahí que sea válido considerar que las plataformas electrónicas tales como "Facebook", "Twitter" o "YouTube", son espacios de plena libertad** y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje y potencian la colaboración entre personas.

...

En efecto, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, sobre todo en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.

Por ello, restringir los contenidos alojados en plataformas electrónicas como "Facebook" es un recurso desproporcionado, si con ello se hace nugatorio el derecho fundamental de expresión: esto es, se sacrifica o desaparece en su totalidad.

Este razonamiento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las plataformas electrónicas y sólo en situaciones extremas es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas plataformas electrónicas.

En las relatadas consideraciones es válido concluir que, dadas las particularidades del asunto, con los contenidos alojados en el portal de "Facebook" no existió afectación al principio de equidad, pues tales manifestaciones se encuentran al amparo de la libertad de



expresión, por lo que no debe ejercerse el establecimiento de responsabilidad y posible sanción.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al candidato inconforme, cuando alega que la publicación del "Facebook" analizada de manera conjunta son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, es decir, se debe tener interés y generar todo un procedimiento de búsqueda en la red para llegar a tal información.

Por lo que, atendiendo a los argumentos antes expresados, así como de la verificación hecha por esta Comisión en la que se desprende que dicho portal de Facebook no se encuentra disponible, esta Comisión Electoral llega a la convicción de que no resulta procedente emitir medida cautelar y, en consecuencia, pedir del cese de la difusión de propaganda alguna, pues en principio tales actos se dieron dentro de un periodo permitido, y en segundo lugar, los hechos referidos en redes sociales no pueden ser susceptibles de valoración pues, provienen de un espacio de internet.

Expuesto lo anterior, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Acción Juvenil, así como lo dispuesto en el último párrafo de la Convocatoria a la Asamblea Regional de Acción Juvenil, esta Comisión Electoral.

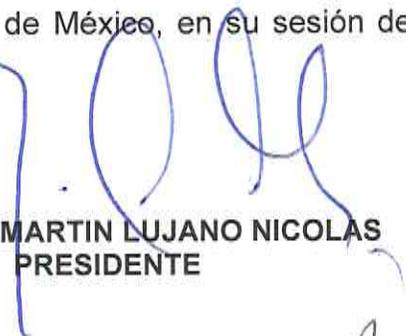


**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declaran infundados todos los agravios hechos valer por el actor.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Jaasiel Elías Pérez Moscoso por estrados físicos del Comité Directivo Regional Partido Acción Nacional en la Ciudad de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos de los miembros presentes de la Comisión Electoral constituida para el proceso de renovación de la Secretaría Regional de Acción Juvenil del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, en su sesión de fecha 27 de febrero de 2016.

  
**CHRISTIAN MARTIN LUJANO NICOLAS**  
PRESIDENTE

  
**ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO**  
INTEGRANTE

  
**MICHELLE CORAZÓN AGUILAR PEREZ**  
INTEGRANTE

  
**MARIO RODRIGO VILLANUEVA LOPEZ**  
INTEGRANTE

  
**ALBERTO DE LA BARREDA HERNÁNDEZ**  
INTEGRANTE